

NOTA: 7/2025

ASUNTO: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTIMA LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 5537/2025, EN RELACIÓN CON LA PROPOSICIÓN DE MOCIONES DE CENSURA MUNICIPALES POR PARTE DE CONCEJALES NO ADSCRITOS REGULADA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 197.1.A) DE LA LOREG.

Con fecha 10 de junio de 2025, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo segundo del artículo 197.1.a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral (en adelante LOREG), en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero.

“Artículo ciento noventa y siete. Moción de censura del Alcalde.

1. El Alcalde puede ser destituido mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá por las siguientes normas:

a) La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y habrá de incluir un candidato a la Alcaldía, pudiendo serlo cualquier Concejales cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

En el caso de que alguno de los proponentes de la moción de censura formara o haya formado parte del grupo político municipal al que pertenece el Alcalde cuya censura se propone, la mayoría exigida en el párrafo anterior se verá incrementada en el mismo número de concejales que se encuentren en tales circunstancias.

(...)”.

Esta sentencia del Tribunal Constitucional se dicta al haber promovido la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la parte que había interpuesto recurso de apelación ante dicho órgano contra la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santander.

El Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en la necesidad de que se garantice que, en aquellos municipios que cuenten con un número pequeño de concejales pertenecientes a dos grupos municipales y separados por apenas un concejal de diferencia, como es el caso

del municipio de Arredondo, no se imposibilite el ejercicio de la moción de censura. Esto se debe a que si la moción de censura es promovida por un concejal que hubiese pertenecido al partido político contra el que se dirige la moción al Alcalde o bien perteneciese a dicho partido, la LOREG exige una mayoría cualificada reforzada consistente en la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación incrementada por cada uno de los concejales que se encuentren en esas mismas circunstancias.

A efectos prácticos, la aplicación de esta mayoría hace inviable ejercer este mecanismo de control político fundamental en pequeños municipios donde se generarían situaciones de bloqueo político ya que el quorum especial hace inviable que prospere una moción de censura, pues suele tratarse de localidades donde solo se eligen representantes de dos partidos políticos distintos y se necesitaría que para que se proponga y sea aprobada la moción de censura la apoyen necesariamente los integrantes del partido gobernante.

Incluso, como bien remarca el Tribunal Constitucional en su sentencia, si se diese el supuesto de que, en un municipio de las características de Arredondo, todos los concejales votasen a favor de una moción de censura, se necesitaría que el propio Alcalde también votase a favor. Pudiendo darse la situación de que con la sola oposición del Alcalde la moción no prosperase. Todo esto deja a la moción de censura como un recurso absolutamente inviable e ineficaz al aplicarse una mayoría cualificada tan gravosa.

La sentencia indica que la finalidad del legislador al modificar el art. 197.1.a) de la LOREG era garantizar la voluntad popular democrática expresada en las urnas y evitar que concejales tráfugas propiciasen mociones de censura que alterasen los gobiernos municipales. Pero la solución para eludir esta situación no puede pasar por el establecimiento de un quorum desproporcionado que en municipios pequeños conlleve a que tanto los concejales pertenecientes al partido gobernante como los que hubiesen pertenecido al mismo vean vulnerado su derecho fundamental a la participación política recogido en el artículo 23.2 de la Constitución Española al no poder hacer uso de un mecanismo de control político básico y fundamental como es la moción de censura.

En Madrid, a 25 de junio de 2025.